

CG22/2008

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se establecen las modalidades y plazos aplicables a la difusión de la información relacionada con los gastos de campaña, en concreto, los ingresos y egresos destinados a la adquisición de promocionales en radio y televisión por los partidos y coaliciones que contendieron en las campañas electorales federales del dos mil seis

A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de abril de dos mil dos, el Consejo General aprobó el acuerdo CG97/2002, por medio del cual se estableció el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales.
2. Con fecha once de junio de dos mil dos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de mayo de dos mil tres, fue aprobado el Acuerdo por el que se aprueba el *Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil tres.
4. En sesión del veintinueve de junio de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas adiciones y modificaciones al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. En sesión del treinta de septiembre de dos mil cinco, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos

políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.

6. En sesión del diez de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de Sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”
7. En la misma sesión del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.
8. El tres de octubre de dos mil cinco el Instituto Federal Electoral firmó un Convenio de Colaboración con la empresa Televisa, S.A. de C.V., mediante el cual la citada empresa se comprometió a proporcionar al Instituto diversa información y documentación relacionada con las contrataciones de los partidos y coaliciones para la difusión de promocionales durante las campañas electorales.
9. El diecinueve de enero de dos mil seis el Instituto Federal Electoral firmó un Convenio de Colaboración con la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), mediante el cual la citada Cámara se comprometió a promover entre sus afiliados entregar al Instituto diversa información y documentación relacionada con las contrataciones de los partidos y

coaliciones para la difusión de promocionales durante las campañas electorales.

- 10.** En sesión del ocho de febrero de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se Instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los Trámites Correspondientes para hacer del Conocimiento Público los Resultados Concentrados derivados de los Monitoreos de Promocionales en Radio y Televisión, Inserciones en Prensa y Anuncios Espectaculares en la Vía Pública, que Promuevan a los Candidatos Federales durante las Campañas Electorales del 2006.
- 11.** El veintidós de febrero de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se Instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los Trámites Correspondientes para hacer del Conocimiento Público los Informes a que se refiere el Artículo 31, Inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- 12.** En sesión iniciada el veintiuno de mayo y concluida el veintidós del mismo mes del dos mil siete, el Consejo General conoció el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2006.
- 13.** En la misma sesión del antecedente anterior, el Consejo General aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, identificada con el número CG97/2007.
- 14.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de julio de dos mil siete se adicionó el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete se reformó el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, entre otras cosas, que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
17. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que entró en vigor al día siguiente.

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- II. Que en congruencia con este mandato, el párrafo segundo, en sus fracciones I a VII, establecen los principios y bases que deberán seguirse por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para asegurar el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información.
- III. Que los principios y bases a los que se tienen que sujetar las autoridades federales y locales para garantizar el derecho de acceso a la información, de acuerdo con esta disposición constitucional, son los siguientes: a) Mayor motivación a las causales de reserva; b) Privilegiar el principio de máxima publicidad; c) Protección reforzada a la vida privada y datos personales; d) Mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos que atiendan órganos especializados, imparciales

y dotados de autonomía de gestión, operativa y de decisión; e) Archivos actualizados; f) Publicación a través de medios electrónicos de información actualizada sobre su gestión y manejo de recursos; g) La información sobre los recursos públicos que entreguen a personas física o morales, se sujetará a las leyes específicas, y; g) La inobservancia a las leyes en materia de acceso a la información será sancionada.

- IV.** Que, en el Dictamen de la Cámara de Diputados, respecto de la adición al párrafo segundo del artículo 6° constitucional, se señala que para transparentar a los partidos se seguirán reglas diversas a las establecidas en el artículo constitucional 6° constitucional, “Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a los que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están regulados por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.
- V.** Que, asimismo, en el Dictamen de la Cámara de Senadores, respecto del mismo artículo constitucional, se establece, por tanto que: “ (...) no se ha considerado conveniente que los partidos políticos sean sujetos obligados directos del derecho de acceso a la información, ello no obsta para que a través del sujeto obligado en la materia, que son el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales locales, según sea el caso, los ciudadanos puedan tener acceso a la información de los partidos políticos (...) la actual Ley Federal ya establece que los ciudadanos podrán, a través del IFE, acceder a la información que sobre el uso de los recursos hagan los partidos políticos y las agrupaciones políticas”.
- VI.** Que el artículo 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos. Asimismo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que la renovación de dichos poderes se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- VII.** Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cosas, que el Instituto Federal

Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- VIII.** Que, asimismo, en la fracción I, del propio artículo 41 constitucional, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales.
- IX.** Que, de conformidad, con el mismo dispositivo constitucional, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- X.** Que en congruencia con el artículo 41 constitucional, el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.
- XI.** Que, en las resoluciones recaídas a los expedientes de los SUP-JDC-041/2004, SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que los partidos políticos deben dar a conocer a los ciudadanos un mínimo de información para que puedan estar debidamente informados sobre su operación y funcionamiento cotidiano, a saber: el uso de recursos públicos y privados recibidos por el partido o la agrupación política, incluyendo los sueldos y prestaciones de sus dirigentes, la conformación de su estructura orgánica y sus órganos directivos y los procedimientos para su integración o renovación, o la integración de su padrón de militantes.

- XII.** Que en tal virtud, los partidos políticos tienen la obligación difundir información básica sobre su funcionamiento, de modo que se pueda corroborar en los hechos, cómo se organizan y funcionan de modo cotidiano, por lo que resulta necesario saber cómo utilizan todos sus recursos, cómo integran sus órganos y conforme a qué procedimientos, así como conocer qué procedimiento siguen para integrar y renovar su padrón de militantes, ello sin olvidar que el padrón de militantes de cada partido puede contener información confidencial –datos personales- que debe protegerse, conforme a la Ley de Transparencia y a la propuesta de reforma al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- XIII.** Que, asimismo, de lo señalado en la tesis relevante S3EL 038/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que el derecho de acceso a la información en materia electoral tiene tres tipos de sujeto: el ciudadano, que es el titular del derecho; el Instituto Federal Electoral, que es el sujeto directamente obligado y el partido, que en su calidad de entidad de interés público, es sujeto indirectamente obligado por el derecho de acceso. Es decir, los partidos políticos no son sujetos obligados conforme a la Ley de Transparencia porque ésta regula la actividad de órganos, entidades y dependencias que tienen el rango de autoridad. No obstante, los criterios del Tribunal y los Dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores a través de los cuales añadieron un párrafo segundo al artículo 6º constitucional, han señalado que si bien los partidos no son sujetos obligados de la norma de modo estricto, su naturaleza les impone la obligación de informar debidamente a los ciudadanos respecto de su funcionamiento y el modo como manejan sus recursos.
- XIV.** Que en consistencia con estos mandatos jurisdiccionales, y con el párrafo segundo del artículo constitucional, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala cuáles son las obligaciones de los partidos en materia de transparencia y el modo en que los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información, a saber: 1) Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia; 2) Las personas accederán a la información de los partidos a través del

Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas; 3) El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; 4) Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación; 5) Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital; 6) Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información antes señalada.

- XV.** Que en consonancia con el artículo previo, el diverso 42 del mismo ordenamiento legal prevé qué información de los partidos deberá hacerse del conocimiento ciudadano, de manera oficiosa, a saber: 1) La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme la Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto. 2) Se considera información pública de los partidos políticos: a) Sus documentos básicos; b) Las facultades de sus órganos de dirección; c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales; e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas; f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto; g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales; h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco

años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones; j) **Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña**; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, **así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno**. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos; k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado; l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto; m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político; n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

XVI. Que, a efecto de hacer congruentes las obligaciones señaladas en el artículo previo, el artículo 43 del Código Electoral Federal, señala que los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que el Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

XVII. Que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y aportar certeza a los solicitantes de información de los partidos, el artículo 44 prevé qué información es inaccesible a los ciudadanos, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1) No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; 2) Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular,

salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; 3) Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

XVIII. Que a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que el Código impone a los partidos, el artículo 45 señala que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.

XIX. Que, por su parte, el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Esta Unidad cuenta con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones.

XX. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del mismo ordenamiento legal, las facultades de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tendrá como atribuciones: Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código; b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos; c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código; d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código; e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior; f) Requerir información complementaria respecto de los diversos

apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos; h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; j) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo; k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en el Código; l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General; m) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de este Código; n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad; o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído; p) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General; q) Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere el inciso anterior; r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento; s) Requerir

de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y t) Las demás que le confiera el Código o el Consejo General.

- XXI.** Que en función de que el artículo 41 constitucional, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han sido reformados se creó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como órgano técnico del Consejo General.
- XXII.** Que la Unidad de Fiscalización sustituye para todos los efectos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, pues las atribuciones antes conferidas a este órgano colegiado, se le han conferido a la citada Unidad de Fiscalización, por lo que debe entenderse que los criterios en los que se menciona a la Comisión resultan aplicables a la Unidad de Fiscalización.
- XXIII.** Que el artículo 12.11, inciso c) del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que en los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión; y la fracción X del mismo artículo establece que dichos informes anticipados serán recibidos por la Comisión de Fiscalización, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.
- XXIV.** Que el artículo 12.19 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, se ordena la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión, de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en medios impresos y cualquier otro medio que se determine, durante las campañas electorales. Que se analizará el contenido de los

promocionales transmitidos en radio y televisión, de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la propaganda en medios impresos para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos. Que se cotejarán los datos de los informes de campaña y de los informes anticipados con los resultados de los monitoreos. Y que se harían públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afectarán los procedimientos de fiscalización en curso.

- XXV.** Que el artículo 17.6 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características que se detallan en sus incisos a) al f), a saber: a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito; b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito; c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados; d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito; e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código; f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido; g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto; h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía; i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

- XXVI.** Que el artículo 17.12 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” señala la obligación a cargo de los partidos consistente en presentar Informes Especiales de los Gastos Aplicados a Campaña” durante el transcurso de las campañas electorales en los formatos “IEGAC”, por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República; adicionalmente, el inciso c) del mismo artículo establece que la información presentada por los partidos y contenida en los formatos se pondrá disposición del público a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la presentación de los formatos, una vez que sea sistematizada, según sea el caso, por cargo de elección popular, entidad federativa y por distrito.
- XXVII.** Que el artículo 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones indica que éstas se encuentran obligadas a presentar los informes de gastos de campaña de conformidad con los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20 y 17.12 del Reglamento de partidos.
- XXVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
- XXIX.** Que el artículo 11 del ordenamiento legal invocado dispone que los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo y que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.
- XXX.** Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados,

como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

- XXXI.** Que el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
- XXXII.** Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información, en sus artículos 4, párrafo 1, y 8, párrafo 1, **establecen como reglas generales respecto de la información en posesión de la autoridad, que toda interpretación de dicho Reglamento deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información y que toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella considerada como reservada o confidencial.** Por lo tanto, los datos derivados de la revisión de los Informes de Campaña cuya revisión se encuentre concluida y que estén en poder del Instituto, deben considerarse como públicos, salvo que se encuentren dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establece el propio Reglamento.
- XXXIII.** Que el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de transparencia establece los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede clasificarse como temporalmente reservada.
- XXXIV.** Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9, define los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede considerarse confidencial.
- XXXV.** Que una vez concluidos los procedimientos de fiscalización respectivos, los datos que deriven de la conclusión de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 no se encuentran dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento del Instituto en materia de

Transparencia, por lo que su difusión puede realizarse en términos de lo que disponga el Consejo General.

- XXXVI.** Que en razón de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5, del ordenamiento reglamentario mencionado, al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados por el párrafo 3, del artículo 8.
- XXXVII.** Que en atención a lo señalado en los artículos 8, párrafo 3, y 9, párrafo 1, del Reglamento invocado, se desprende que en vista de que los datos que se deriven de los informes de campaña, no pueden ser considerados como información reservada o confidencial, su publicidad en los términos del presente acuerdo no genera daño alguno ni para los partidos o coaliciones ni para la autoridad electoral, ello en razón de que la difusión de esa información no lesiona los intereses de los partidos políticos o coaliciones. El hecho de hacer públicos los resultados de las revisiones de los informes de campaña en lo relativo a los ingresos y egresos destinados a la compra de promocionales en radio y televisión, en los términos que considere pertinente este Consejo General, no lesiona los procesos de revisión en curso de los Informes de campaña y anuales, pues, la difusión de tales datos no limita, altera o lesiona los procedimientos de revisión de Informes de Campaña que se encuentren en trámite ya que en todo momento se atenderá a lo dispuesto en la normatividad aplicable y, por el contrario, genera mayor información en la ciudadanía y un adecuado instrumento de compulsas para la autoridad electoral.
- XXXVIII.** Que el Reglamento del Instituto en materia de transparencia, en su artículo 2, párrafo 1, inciso X, determina que por “datos personales” se entiende *“la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características física, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”*.
- XXXIX.** Que de conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 2, inciso I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información y Documentación es el órgano responsable de recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público a través de la página de *Internet*.

- XL.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 1, párrafo 1, fracción XXI, y 7, párrafo 1, en relación con el artículo 19, párrafo 1, todos del Reglamento del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública, el titular del órgano que, en ejercicio de sus atribuciones, genere, obtenga, adquiera o transforme y tenga bajo su resguardo cualquier información, será el responsable de clasificar esta última y, en su caso, de hacerla del conocimiento del público de oficio o a petición de parte.
- XLI.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-216-2004, estableció que *“todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión”*. Y continúa señalando que *“si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país”*.
- XLII.** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, se deriva que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones, que las elecciones están constituidas por el voto que ejercen los ciudadanos, que el voto de los ciudadanos en una democracia participativa debe construirse a partir de un juicio informado, que el Instituto Federal Electoral está obligado a asegurar el ejercicio del derecho al voto de manera tal que las elecciones sean auténticas y efectivas, y que, por lo tanto, es obligación de la autoridad electoral proporcionar al ciudadano la información necesaria y suficiente para que tome una decisión auténtica e informada respecto del sentido de su voto.

- XLIII.** Que en vista de que el Instituto Federal Electoral cuenta con información relevante respecto de los medios utilizados por los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular para la obtención del voto. En particular, los gastos destinados a la compra de promocionales en radio y televisión, así como de los informes especiales de gastos aplicados a las campañas, la información relacionada debe ser puesta a disposición de la ciudadanía. Lo anterior, tomando en consideración que uno de los ejes fundamentales de la reciente reforma electoral es la prohibición a los partidos políticos y coaliciones de adquirir promocionales en radio y televisión.
- XLIV.** Que respecto a los monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización se cuenta con información relativa al número de promocionales en radio y televisión, destacando: plaza, fecha, hora, canal o estación en el que se transmitió, programa, proveedor, candidato beneficiado, costo unitario reportado por el partido o inversión estimada conforme a los catálogos de tarifas del Instituto, entre otra.
- XLV.** Que la información del monitoreo ordenado por el Consejo General sirvió como instrumento de compulsión para verificar la veracidad de lo reportado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña y que a la fecha se encuentran algunos procedimientos de revisión de informes de campaña en curso, la Unidad de Fiscalización es el órgano responsable primario de la clasificación y eventual publicación de la información. Por ello, es pertinente que tome las medidas necesarias, en aras de hacer pública solamente aquella información que no interfiera con los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo y evitar que se publique cualquier dato que pudiera considerarse como temporalmente reservado o confidencial.
- XLVI.** Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Federal Electoral puede hacer pública la información agregada y concentrada que resulte tanto de los informes como de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, siempre y cuando no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso ni se contravengan las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- XLVII.** Que los datos relativos a los resultados sistematizados de los informes y los resultados concentrados de los monitoreos no se encuentran contemplados en ninguno de los supuestos para ser considerada

información confidencial porque no fue entregada a la autoridad con carácter de confidencial; y ninguno de los datos que se publicarán se refiere a los datos personales previstos en el artículo 2, párrafo 1, inciso X del Reglamento de la materia.

- XLVIII.** Que la finalidad el presente acuerdo es la de difundir información agregada y concentrada que no cause ningún perjuicio a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normas electorales, pues tal y como pretende presentarla no vulnera los principios de certeza mediante los cuales se guían las actividades fiscalizadoras de esta institución. Por lo que el objetivo de la difusión de la información que se señala en este acuerdo es el de privilegiar la transparencia de los actos de los partidos, coaliciones y sus candidatos y la rendición de cuentas de éstos ante la ciudadanía.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 41, 42, 43, 44, 45, 79 y 81, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 11 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 8, 9 y 19, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12.19, 17.6 y 17.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 4.11 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero.- El Instituto Federal Electoral difundirá la información y documentación relativa a los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral federal 2005-2006 que obren en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos con motivo de los Informes de Campaña de 2006, en los términos siguientes:

Se hará pública, sin que medie solicitud de parte, la siguiente información:

1. INGRESOS

a. Independientemente de su origen (público o privado), el monto de los ingresos reportados al Instituto de cada una de las campañas de los candidatos registrados. La información concentrada considerará las siguientes variables:

- i. Partido o coalición.
- ii. Campaña.
- iii. Nombre del candidato.
- iv. Ingresos totales reportados.
- v. Financiamiento público.
- vi. Financiamiento privado.

1. Aportaciones en efectivo:

- a. Del candidato.
- b. De militantes.
- c. De simpatizantes.

2. Aportaciones en especie:

- a. Del candidato.
- b. De militantes.
- c. De simpatizantes.

2. EGRESOS

- a. El monto máximo de recursos que cada fuerza política estaba autorizada para destinar a sus campañas electorales (topes de gastos de campaña).
 - i. Presidente.
 - ii. Senadores.
 - iii. Diputados.
- b. Los montos de gastos reportados por los partidos y coaliciones en los Informes Especiales de Gastos aplicados a cada una de las campañas, considerando las siguientes variables:
 - i. Partido.
 - ii. Gasto por rubro reportado en cada entrega.
 - iii. Gasto acumulado según informes anticipados.
 - iv. Gasto determinado como resultado de la revisión de los informes de campaña.
- c. La composición del gasto reportado por los partidos y coaliciones en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el proceso electoral federal 2005-2006, considerando lo siguiente:
 - i. Gastos de propaganda.
 - ii. Gastos operativos de campaña, y
 - iii. Gastos en medios masivos de comunicación.
- d. El monto total de gasto reportado por todas las fuerzas políticas en cada uno de los trescientos distritos (diputados), las treinta y dos entidades federativas (senadores) y a nivel nacional (presidente).

- i. Campaña.
- ii. Partido o coalición.
- iii. Nombre del candidato.
- iv. Gasto de campaña derivado de la revisión de los informes
- v. Diferencia entre el gasto reportado y el tope de gastos de campaña correspondiente.
- vi. Gasto total de todos los contendientes en cada campaña.

3. GASTOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

- a. Los resultados de los Convenios de Colaboración firmados por el Instituto con la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión y con la empresa Televisa, S.A. de C.V.

- i. Convenio CIRT:

- 1. Proveedor y, en su caso, grupo televisivo o radiofónico.
 - 2. Periodo que se reporta.
 - 3. Número de promocionales transmitidos.
 - 4. Segundos de transmisión.
 - 5. Total de gasto en transmisiones.

- ii. Convenio Televisa:

- 1. Fecha de contrato.
 - 2. Periodo de transmisión contratado.
 - 3. Número de promocionales contratados.
 - 4. Monto total contratado.

- b. Los resultados derivados de los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión por partido, coalición y proveedor que presentados con antelación a los informes de campaña.
- c. Los montos de gastos en radio y televisión en cada campaña.
 - i. Montos totales por partido o coalición por cada una de las campañas y por proveedor, tomando como base los contratos, facturas y total de promocionales amparados.
 - ii. Monto de los contratos no presentados.
 - iii. Monto de las hojas membretadas con la totalidad de los datos requeridos por la normatividad.
 - iv. Monto de las hojas membretadas que no cuentan con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
 - v. Monto de los promocionales pendientes de pago (formatos REL-PROM).
- d. Todas y cada una de las versiones de los promocionales difundidos en radio y televisión por los partidos y coaliciones durante las campañas.
 - i. Cada una de las versiones clasificada de la siguiente manera:
 - 1. Partido o coalición.
 - 2. Tipo de Campaña.
 - a. Radio.
 - b. Televisión.
 - ii. Número de ocasiones en los que se difundió cada una de las versiones de los promocionales transmitidos.
 - iii. Frecuencias por mes de las versiones.

- iv. El análisis de contenido de la totalidad de las versiones difundidas considerando lo siguiente:
 1. Nombre de la versión.
 2. Clasificación: Presidente, Senador, Diputado, Genérico Federal y Genérico Mixto.
 3. Mención de las palabras, *voto*, *sufragio* o *elección*.
 4. Presentación de la imagen, voz, nombre o apelativo de candidato.
 5. Invitación a eventos de campaña.
 6. Mención de la fecha de la jornada electoral.
 7. Difusión de la plataforma electoral o posición en temas de interés nacional.
 8. Referencia a algún gobierno.
 9. Aparición o mención de: lema, emblema, frases o imágenes distintivas de una campaña.
 10. Referencia a otro partido o candidato.
 11. Menciones a favor o, en su caso, en contra de políticas públicas.
4. La base de datos de los promocionales difundidos durante las campañas electorales que fueron observados por el monitoreo, la cual contendrá las siguientes variables:
 - a. Radio:
 - i. Fecha.
 - ii. Hora.
 - iii. Siglas.
 - iv. Frecuencia.
 - v. Grupo.

- vi. Entidad.
- vii. Plaza.
- viii. Código del promocional.
- ix. Nombre de la versión.
- x. Tipo de promocional.
- xi. Duración.
- xii. Partido.
- xiii. Tipo de campaña.
- xiv. Candidato.
- xv. Programa.
- xvi. Inversión estimada.
- xvii. Medio.

b. Televisión

- i. Fecha.
- ii. Hora.
- iii. Siglas.
- iv. Frecuencia.
- v. Grupo.
- vi. Entidad.
- vii. Plaza.
- viii. Código del promocional.
- ix. Nombre de la Versión.
- x. Tipo de promocional.

- xi. Duración.
- xii. Partido.
- xiii. Tipo de campaña.
- xiv. Candidato.
- xv. Programa.
- xvi. Inversión estimada.
- xvii. Medio.

5. La base de datos de los promocionales reportados por los partidos políticos en sus informes de campaña, la cual contendrá las siguientes variables:

- a. Radio:
 - i. Número consecutivo.
 - ii. Siglas.
 - iii. Nombre de la Versión.
 - iv. Fecha.
 - v. Hora.
 - vi. Costo unitario reportado por el partido o coalición.
 - vii. Partido.
 - viii. Candidato.
 - ix. Factura.
 - x. Banda.
 - xi. Frecuencia.
 - xii. Plaza.
 - xiii. Campaña

- xiv. Distrito o fórmula
- xv. Referencia contable.
- xvi. Proveedor.
- xvii. Rel-prom.
- xviii. Tipo de promocional.
- xix. Duración.
- xx. Estación.
- xxi. Programa.

b. Televisión

- i. Número consecutivo.
- ii. Sigla.
- iii. Nombre de la Versión.
- iv. Fecha.
- v. Hora.
- vi. Costo unitario reportado por el partido o coalición.
- vii. Candidato.
- viii. Canal.
- ix. Factura.
- x. Plaza.
- xi. Campaña.
- xii. Distrito o formula.
- xiii. Referencia contable.
- xiv. Proveedor.

- xv. Rel-Prom.
- xvi. Tipo de promocional.
- xvii. Duración.
- xviii. Programa.

6. La base de datos del detalle de la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por los partidos y coaliciones, la cual contendrá las siguientes variables:

- a. El detalle de los promocionales conciliados señalando:
 - i. Número consecutivo.
 - ii. Fecha.
 - iii. Hora.
 - iv. Hora estándar.
 - v. Siglas.
 - vi. Plaza.
 - vii. Nombre de la Versión.
 - viii. Programa según *spot locator*.
 - ix. Candidato reportado por el partido.
 - x. Candidato beneficiado según auditoría.
 - xi. Origen del promocional: IBOPE/Partido o Coalición.
 - xii. Proveedor, cadena o grupo.
 - xiii. Costo unitario por promocional reportado por el partido o Coalición.
 - xiv. Inversión estimada.

7. Un índice que contenga los resultados de las diligencias realizadas con motivo de los procedimientos oficiosos derivados de la revisión de los informes de campaña y del ejercicio dos mil seis relacionados con gastos en radio y televisión, a saber:

a. Radio

- i. Plaza.
- ii. Partido o coalición.
- iii. Estación.
- iv. Siglas.
- v. Proveedor.
- vi. Fecha de recepción del requerimiento por el proveedor.
- vii. Fecha de recepción de la respuesta del proveedor.
- viii. Sentido de la respuesta.
- ix. Factura (número, fecha, monto, concepto y nombre de la persona a la cual se expidió).
- x. Hojas membretadas.
- xi. Promocionales amparados.
- xii. Candidatos beneficiados.
- xiii. Observaciones.

b. Televisión

- i. Plaza.
- ii. Partido o coalición.
- iii. Canal.
- iv. Siglas.
- v. Proveedor.

- vi. Fecha de recepción del requerimiento por el proveedor.
- vii. Fecha de recepción de la respuesta del proveedor.
- viii. Sentido de la respuesta.
- ix. Factura (número, fecha, monto y nombre de la persona a la cual se expidió).
- x. Hojas membretadas.
- xi. Promocionales amparados.
- xii. Candidatos beneficiados.
- xiii. Observaciones.

Segundo.- El Instituto Federal Electoral pondrá a disposición del público en general, previa solicitud de parte, la siguiente información, documentación y herramientas de verificación:

1. El sistema de localización de promocionales y presentación de evidencias denominado *Spot Locator*.
2. La totalidad de la información y documentación generada con motivo de los procedimientos oficiosos que fueron declarados sin efectos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP 46/2007 y SUP-RAP 48/2007.

Tercero.- Para la difusión a través de la página de *Internet* de la información que no requiere de solicitud de parte, el Instituto Federal Electoral contará con un plazo máximo de treinta días hábiles.

En los casos en los que, la información anterior se considere reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 3, fracciones I, II y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo señalado en el párrafo anterior, se computará a partir de la presentación de los Dictámenes o Resoluciones correspondientes al Consejo General.

En lo referente a la información, documentación y herramientas de verificación solicitadas, los plazos máximos en los que se dará acceso a esta información serán los establecidos en el artículo 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La información a que hace referencia el punto de Acuerdo Primero, apartado 3, inciso d, consistente en los promocionales difundidos durante las campañas electorales en radio y televisión se pondrá a disposición del público en el plazo referido tomando en consideración que, su contenido fue del conocimiento público por lo que no se afectan los procedimientos de revisión en curso.

Cuarto.- La Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, en colaboración con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y la solicitaran las provisiones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo y podrán solicitar apoyo a la Unidad de Información y Documentación.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**